

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.— Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	26	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	83	Un año.	46

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abone los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13 de Septiembre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor numerario de Inglés, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

A este concurso sólo podrán acudir los que sean ó hayan sido Profesores numerarios de Lengua inglesa en Escuelas de Comercio ó en otros establecimientos docentes oficiales, y los Profesores interinos que, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio último, tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provin-

cias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes oficiales en que haya enseñanzas de idiomas; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Septiembre de 1902.
El Subsecretario, F. Requejo.
(“Gaceta,” del día 11.)

Se halla vacante en el Instituto de Salamanca una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.—
El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Segovia una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, en virtud de oposición, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos dirigirán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.—
El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Cáceres la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados

á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, en virtud de oposición, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.—
El Subsecretario, F. Requejo.
(“Gaceta,” del día 13.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2434.

Próxima la época de reanudarse las representaciones teatrales de la temporada de invierno, recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones de las Reales órdenes circulares del Ministerio de la Gobernación de fecha 23 de Abril próximo pasado, publicadas en el *BOLETIN OFICIAL* correspondiente al día 30 de dicho mes; y les prevengo que, según en ellas se ordena, los haré responsables de cualquier siniestro

que ocurra en los teatros que existen en sus respectivas demarcaciones y que funcionen sin hallarse en las condiciones que terminantemente preceptúan el reglamento de 27 de Octubre de 1885 y la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Los señores Alcaldes se servirán acusarme recibo de la presente circular, manifestándome al propio tiempo, caso de existir algún teatro en la demarcación de su mando, las medidas que adopten para que tenga debido cumplimiento lo ordenado.

Córdoba 15 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2419.

Para los efectos de la ley de Caza se ha acotado por D. Juan Mariano Algaba y Pineda, vecino de Montilla, la hacienda de su propiedad nombrada del *Aguadillo*, a sitio y pago del Puente viejo, término de Córdoba.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2420.

Por D. Amador Cuesta y Castro, vecino de Montilla, se han acotado, para los efectos de la ley de Caza, las fincas de su propiedad cortijo nombrado *Cañetejo*, situado en la campiña y término de Córdoba, y el cortijo nombrado *Camachuelo*, situado también en el propio término y campiña de esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2403

En las causas instruidas en el Juzgado de Cabra por los delitos de robo, asesinato y homicidio, contra Guadalupe Amo, María Dolores Ranchal y Juan Isidoro Cubero, se ha señalado para que se vean en esta Audiencia los días 6, 7 y 8 del mes de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados los señores siguientes:

Cabezas de familia

- D. Antonio Alguacil Bonilla
- Gregorio Lopera Roldán
- Juan Córdoba López
- Antonio Serrano Moreno
- Manuel Roldán Gómez
- Antonio Panadero Velasco
- Valerio López Gallardo
- Félix Salamanca Amo
- Gregorio Padillo Poyato
- José Cuevas Luque
- José Valverde Pérez
- Salvador Cubero Giménez
- Manuel Urbano Cubero
- José Martínez Albendín
- Juan Cubero Priego
- Pablo Camacho Romero
- Ildefonso García Fernández

D. Miguel Valentín Acebedo
Miguel Gómez Cruz
Juan Cruz Vilchez

Capacidades

D. Francisco Barea Molina
Juan Romero Poyato
Tomás Luna Ortega
Alfredo Redondo Trueba
Pedro Ortega Roldán
José Moreno Aceituno

D. Antonio Luque Fernández
Carlos Vergara Vargas
Manuel Ruiz Cubero
Manuel Merino Merino
José Moreno Alguacil
Juan Mora Casas
Antonio Giménez y Gómez
Francisco Giménez Cubero
Miguel Navas Giménez
Francisco Contreras Gan

Supernumerarios

D. Angel Salgado Olmedo
Carlos Pérez Guerrero
Antonio Ojeda Infante
Diego Blanco Cantarero

Capacidades

D. Antonio Escamilla Beltrán
Isidro Torres Illescas

Córdoba 31 de Agosto de 1902.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente, Villanueva.

Dirección general de Propiedades

Núm. 2392

SECCION FACULTATIVA DE MONTES.—REGION 17

Los Ayuntamientos dueños de los montes que á continuación se expresan procederán el día 13 de Octubre próximo venidero á subastar los aprovechamientos consignados en el plan para el año forestal 1902-1903, á los cuales los pueblos no tienen derecho reconocido para utilizar los disfrutes por el precio de la tasación, cuya subasta se ajustará al pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, al de reglas facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 199, correspondiente al día 21 del mes actual, y al de condiciones que formularán los Ayuntamientos respectivos.

Término municipal en que radica el monte.	Nombre del monte.	Pertenenencia.	TASACION	Tipo para la subasta.
			Pesetas.	Pesetas.
PASTOS				
Almodóvar del Río	Sierra Morena	Al pueblo	1.280	1.280
Adamuz	Sierrezuelas	Al Estado	1.280	1.280
Belmez	Dehesa boyal	Al pueblo	2.556	2.556
Rute	La Sierra	Idem	1.635	1.635
Idem	Lanchar	Idem	295	295
Hinojosa del Duque	Baldíos	Idem	4.800	4.800
Siete Villas de los Pedroches	Jarales y Concordia	A los pueblos	4.100	4.100
MONTANERA				
Conquista	Quebradilla	Al pueblo	1.200	1.200
Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Idem	1.100	1.100
Pedroche	Bramadero	Idem	1.500	1.500
Valsequillo	Malagana	Idem	200	200
Villanueva del Duque	Dehesa boyal	Idem	1.200	1.200
ESPARTOS				
Rute	La Sierra	Al pueblo	2.400	2.400

Córdoba á 27 de Agosto de 1902.—El Delegado de Hacienda: P. I., Felipe Lillo.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de montanera concedido á los pueblos de esta provincia, consignado á los montes que anteriormente se expresan.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute.

frute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección Facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva.

8.^a Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la Comisión de Montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número de cebones y malandares, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha Comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la Comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere el art. 16 del Real decreto, Reglamento de 14 de Agosto de 1900. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 1.^o de Octubre de 1902 y terminará el día 31 de Diciembre de 1902, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otra clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento.

10.^a No podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

11.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

12.^a Queda prohibida la extracción del fruto.

13.^a Se prohíbe á los conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas. Éstos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, quien fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado hacer uso del mismo.

14.^a El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cua-

quiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

15.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia.

16.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Córdoba 25 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de pastos concedido á los pueblos de esta provincia, consignado á los montes que anteriormente se expresan.

1.^a La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.^a La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.^a La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.^a El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones es-

tablece el título V de la ley Municipal vigente.

6.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección Facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva.

8.^a Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la Comisión de Montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número y clase de ganados que hayan de verificar el disfrute, con la distinción de cebones y malandares, por lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha Comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la Comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere el art. 16 del Real decreto, Reglamento de 14 de Agosto de 1900. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 1.^o de Octubre de 1902 y terminará el día 30 de Septiembre de 1903, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento y se expresa en este pliego.

10.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

11.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

12.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que debe-

rán hacerse constar en el acta respectiva.

14.^a Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán, cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre y en todo caso los estiércoles á beneficio del monte.

15.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas. Éstos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el artículo 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apague tan pronto como se hubiera dejado hacer uso del mismo.

16.^a Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

17.^a Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tranzones, así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte incendiados en los seis últimos años.

18.^a El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras, durante el tiempo que éstas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

19.^a El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

20.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia.

21.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será casti-

gada con las penas que las mismas establecen.

22.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Córdoba 25 de Agosto de 1902.—
El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2424

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de dos cadenas del paso á nivel del kilómetro diez, de la línea de Córdoba á Sevilla, de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid Zaragoza y Alicante, sustraídas en la madrugada del treinta y uno de Julio al primero de Agosto último, para que dentro del término de diez días de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado situado en la calle Saravias número uno, á declarar en el sumario que se sigue por el referido hurto; bajo apercibimiento si no comparecen de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la captura de los autores y busca de las repetidas cadenas, poniéndolas, en caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, así como los autores ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, en la cárcel de esta ciudad. Dada en Córdoba á doce de Septiembre de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTILLA

Núm. 2421

Don José Vera Frenero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramón Guzmán Guerrero, que dijo ser vecino de Córdoba, Cruz Verde, número diez y ocho, en donde no ha sido encontrado, y de quien se desconocen otras señas ó circunstancias, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo con motivo de haber viajado el cuatro de Julio último, en el tren cuatro, desde la estación de Fernán Núñez á la de esta ciudad, sin estar provisto del correspondiente billete de pasaje, que no hizo tampoco efectivo al Interventor de ruta.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias de investigación conducentes á averiguar el paradero de di-

cho individuo, y en caso favorable sea detenido y puesto en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado, que tiene acordada su detención por auto de este día en dicha causa.

Dado en Montilla á cuatro de Septiembre de mil novecientos dos.—José Vera.—Por el actuario, Juan Reina.

MONTORO

Núm. 2422

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares, se proceda á la busca de los efectos que á continuación se reseñarán, los cuales fueron sustraídos el día diez y nueve de Marzo del año corriente de la estación de Villa del Río y captura de los autores ó autor del hecho, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, aquellas con las personas en cuyo poder se hallen si no acreditan su legitimación, pues así lo tengo mandado en el sumario que instruyo por indicado hecho.

Dado en Montoro á cuatro de Septiembre de mil novecientos dos.—José Villalba.—Por mandado de S. S.^a, Luis M. Pedrajas.

Señas de los efectos robados

- 104 metros 60 centímetros cretona suiza.
- 150 idem cretona Agustí.
- 51 idem cretona camisas
- 281 idem 50 centímetros brocatel labrado.
- 228 idem 90 centímetros arabia Berengel.
- 39 idem 10 idem arabia listada.
- 45 idem 20 idem Burde superior.
- 31 idem 80 idem Burde cuadros.
- 40 idem lenúe estambre.
- 64 idem glasses.
- 22 idem 60 centímetros céfiro.
- 34 idem 30 centímetros céfiro.
- 31 idem 20 idem inglés número 500 serbat.
- 50 idem guinea 36 pulgadas, primera industria.
- 52 idem 20 idem Trupesa 40 pulgadas idem idem.
- 47 idem 80 idem idem idem tercera 40 idem idem.
- Una capa confeccionada.
- Y aspillera del fardo.

Núm. 2423

Por la presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al procesado José Pormarriega del Valle, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos que componen la policía judicial de la nación, procedan á la busca y cap-

tura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este dicho Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel del partido, pues así lo tengo acordado en el ramo de libertad relativo á la causa contra el mismo, seguida por estafa.

Dada en Montoro á once de Septiembre de mil novecientos dos.—José Villalba.—Por mandado de S. S.^a, Luis M. Pedrajas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Padrón vecinal

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana

LOS EXPEDIEN
tes para guardas jurados.

Hojas declaratorias
para inscripción en las listas de Jurados.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

JUSTIFICANTES
de revista.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

LAS NOMINAS
para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

NOMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PADRON
de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA